

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Umos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.087.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo regresado á esta Capital, terminada la Real licencia que estaba disfrutando, me encargo desde este dia del Gobierno de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley orgánica provincial.

Y se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes de la provincia y demás Autoridades de la misma á los efectos correspondientes.

Valladolid 28 de Marzo de 1871.—Abdon de Paz.

Num. 2.089.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion en

17 de Enero último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: con fecha de hoy se comunica al Director de la Guardia civil la Real orden siguiente:—Excelentísimo Señor: Una de las clases contribuyentes que con mas perseverancia y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro Nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficoficos de compra-ventas, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las mas de las veces todos los medios de investigacion que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometan en el Impuesto Industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir por medio de aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo, que afecta á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido cuerpo militar que V. E. tan merecidamente dirige puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y portadores, cuya industria se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aptitud legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente; siendo por lo mismo su identidad instantánea

en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el art. 39 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil, que prestan sus servicios en puestos, cantones ó distritos segun la organizacion de su servicio reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requeridos su cedula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que á su vez la trasmita á los respectivos Comandantes de la Guardia civil haciéndoles las prevenciones mas terminantes para que se lleve á efecto este servicio y se eviten los fraudes que tan sensiblemente afectan los intereses del Tesoro.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 28 de Marzo de 1871.—El Gobernador interino.—Abdon de Paz.

Num. 2.094.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Conforme á lo dispuesto en el artí-

culo 71 de la ley de reemplazos fecha 30 de Enero de 1856 y teniendo en cuenta lo que asimismo previene el artículo 1.º de la de 29 de Marzo anterior, los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán el próximo Domingo 2 de Abril á celebrar el acto y operaciones de la declaracion de soldados.

Valladolid 28 de Marzo de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Núm. 2.088.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Estadística.

Sin embargo de las repetidas circulares publicadas en el *Boletín oficial*, todavia los Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion no han remitido los estados del movimiento de la poblacion correspondientes al año próximo pasado. Urge ya el cumplimiento de este servicio, y creo conveniente, antes de tomar otras medidas, prevenir á los Alcaldes de los pueblos que aparecen en descubierto que remitan los estados de que se trata sin pérdida de tiempo, cuidando, por lo que respecta al de matrimonios, de dividirlo en dos, uno por los que se celebraron en los ocho primeros meses del año pasado y el otro por los cuatro restantes, expresando, en este último, si se verificaron ó no con arreglo á la nueva ley civil, y por lo que atañe al de defunciones se tendrán presentes el modelo publicado en el número 28 del *Boletín oficial* del dia 17 de Febrero próximo anterior, y lo dispuesto en la circular á que acompaña.

Valladolid 27 de Marzo de 1871.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez.



- Cervillego de la Cruz.
- Villanueva de Duero.
- Berrueces.
- Peñaflor.
- Pozuelo de la Orden.
- Villalba del Alcór.
- Villamuriel de Campos.
- Villanueva de los Caballeros.
- Adalia.
- Berceruelo.
- San Salvador.
- Villalbarba.
- Aldeamayor de S. Martin.
- Cogeces de Iscar.
- Hornillos.
- Isicar.
- Mejeces.
- Mojados.
- Parrilla (La).
- Puras.
- Canalejas.
- Curiel.
- Esguevillas.
- Olmos de Peñafiel.
- Piñel de Arriba.
- Quintanilla de Arriba.
- Roturas.
- Valbuena de Duero.
- Castillo Tejeriego.
- Piña de Esgueva.
- Puente Duero.
- Quintanilla de Trigueros.
- San Martin de Valbení.
- Santovenia.
- Villanueva de los Infantes.
- Barcial de la Loma.
- Herrin de Campos.
- Valdunquillo.
- Villavicencio de los Caballeros.

NUM. 2.086.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

ESTADÍSTICA.

En el núm. 45 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 21 del actual, se publicó la Real orden de 14 del mismo, dictada con el objeto de averiguar el número de súbditos ingleses residentes en nuestro país, en el día 3 de Abril próximo, designado por el Gobierno de aquella Nación para el empadronamiento de todos sus habitantes. Sin embargo de que en la citada real disposicion se indica cómo se ha de llevar á efecto el empadronamiento de que se trata, creo conveniente dictar la disposiciones que siguen:

1.^a Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia harán llegar, por medio de edictos ó pregones, al conocimiento de los súbditos ingleses, que el día 3 de Abril entrante ha sido señalado por el Gobierno de S. M. Británica para verificar el empadronamiento, invitándoles á presentarse en los respectivos Ayuntamientos para que tenga lugar la inscripcion.

2.^a En el registro ó padron que cada Ayuntamiento abrirá con este objeto, se hará constar: el nombre y apellido de los que se presentaren á

inscribirse, la edad, naturaleza, profesion, tiempo de residencia en nuestro país y cualquiera otra circunstancia que merezca consignarse.

3.^a Se pondrá especial cuidado en escribir con toda claridad, los nombres de los que se empadronaren y el de los pueblos de su naturaleza, expresando además el condado (provincias) á que estos correspondan.

4.^a Los Alcaldes remitirán á este Gobierno, antes del día 8 de Abril citado, una relacion de los súbditos ingleses que se hubiesen inscrito en los padrones, con todos los detalles arriba indicados; ó el parte de no haberse presentado ninguno, si así hubiere sucedido.

Recomiendo á todas las Autoridades municipales el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, y que no demoren mas allá del plazo prefijado, la remision de las noticias que se piden por esta circular, ó una contestacion negativa de parte de los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos donde no residan súbditos ingleses.

Valladolid 27 de Marzo de 1871.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez.

Núm. 2.081.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

El Sr. Gefe de la Administracion económica de la provincia en comunicacion que me dirige, se lamenta de que la poca proteccion que los recaudadores de contribuciones y ejecutores de apremio encuentran en las Autoridades locales, contribuye á que la cobranza de las contribuciones se halle en lamentable retraso con notable perjuicio de los intereses del Tesoro: considerando como de absoluta necesidad para que los encargados de la recaudacion procedan con la actividad y energía que en virtud de disposiciones superiores se les exige, á realizar los débitos, un verdadero y eficaz auxilio en las Autoridades municipales, haciendo estas que aquellos sean respetados en el desempeño de su cometido.

Si los Alcaldes y Jueces municipales por sus cargos y la autoridad que ejercen son los verdaderos delegados del Gobierno en su respectiva localidad; y por lo tanto los inmediatamente obligados á respetar y hacer que se respeten y cumplan las disposiciones legales, no llenan cumplidamente su mision los que por falta de celo y energía consenten sean aquellas ilusorias.

La instruccion de 3 de Diciembre de 1869 relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, clara y terminantemente dispone en su art. 33, que cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz por que el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad

local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúe sin interrupcion los procedimientos.

Este precepto de la instrucion cumplimentado por los Alcaldes, será suficiente para que muchos de los débitos por contribuciones que hoy existen se hagan efectivos en un breve plazo.

Inculquen en el ánimo de sus administrados el deber en que se hallan de contribuir á sostener las cargas del Estado pagando las contribuciones que les han sido repartidas: hagan pública su decision de vencer todos los obstáculos que se presenten en el curso de los expedientes de apremio que haya necesidad de incoar contra los morosos en el pago, y me evitarán el disgusto de tener que exigir la responsabilidad en que incurran los que desoyendo la prevencion que se les hace, falten á los deberes de su cargo en el importante servicio de la recaudacion de contribuciones.

Valladolid 23 de Marzo de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.

PROVINCIA DE.....

ESTADO demostrativo del importe de los presupuestos municipales en cada uno de los pueblos de esa provincia, con expresion de los medios que han adoptado para hacerlos efectivos, tanto por 100 que representan comparado con el de las contribuciones directas y forma adoptada para la recaudacion de los consumos.

PUEBLOS.	Importe del presupuesto municipal	Déficit que se cubre por reparto vecinal.	Tanto por 100 que representa con relacion á las contribuciones directas.	Cantidad que se cobra por consumos	Medios de recaudacion de los consumos.

NUM. 2.093.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán hacer presente á las amas que en sus respectivas localidades tienen para su lactancia ó cuidado niñas del Hospicio de esta Capital, que pueden presentarse en el mismo á cobrar sus haberes desde el 6 de Abril próximo hasta el 20 inclusive en que se cierra el pago.

Valladolid 28 de Marzo de 1871.—El Vice-Presidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.083.

Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del ilustre Colegio de esta capital, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: Que con vista de los datos

NUM. 2.082.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el preciso término de 8 dias un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta y comprensivo de los datos que en el mismo se relacionan, los cuales me reclama el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en real orden circular de 15 del actual.

Los referidos datos han de servir de base á la Excm. Diputacion de la provincia para dictar las disposiciones convenientes para normalizar la gestion económica de los Ayuntamientos; y tanto por esta circunstancia cuanto por la urgencia del plazo marcado por la Superioridad, me prometo del celo de los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de esta circular, sin recurrir á otras medidas coercitivas.

Valladolid 27 de Marzo de 1871.—El Gobernador interino, Alfredo de Gomez.

remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia, y segun el resultado que ofrecen, esta Diputacion en sesion de veintidos del actual, acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza fijar como precio medio de las especies ó suministros correspondientes al mes de Febrero último los siguientes:

	Pts. Cént.
Racion de pan de 70 decágramos.	» 27
Idem de cebada de 4 kilogramos.	» 78
Id. de paja de 6 id.	» 29
Litro de aceite.	1 40
Quintal métrico de leña.	2 12
Id. de carbon.	8 »

Y á fin de que dichos precios medios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el mes expresado á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, expido la presente con el

V.º B.º del Sr. Vice-presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Secretario, Juan Callejo.—V.º B.º—El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Conforme: el Comisario de Guerra, Bruno Conde.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.067.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto de Lérida una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: —El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que correspondieron á la herencia de Don Eugenio Melendreras Camino, natural que fué de Gijón, actor

comico, que falleció en Lisboa (Portugal), en once de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, para que en el improrrogable término de veinte dias, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en este mi Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos. Pues así lo tengo acordado en auto proveido en tres del actual, en el expediente que instruyo á instancia del Procurador Don Ramon María Perez Carrasco, en nombre de Doña Josefa Sanchez de Castilla, esposa del Don Eugenio, en el cual se halla declarada heredera una hija legítima, y de legítimo matrimonio de aquel, y por su fallecimiento su madre Doña Josefa Sanchez de Castilla, y de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Felipe Redondo Muñoz.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Don José Ruperto de las Heras, vecino de esta capital, de diez y siete mil ciento veinte escudos, que le adeuda Don Manuel Delgado é Isla, que lo es de la villa de Alaejos, procedentes de obligación hipotecaria, se sacan á la subasta, veinte y tres partes de las cuarenta y ocho de que se compone el Coto-redondo de la Dehesa de Campeau, destinada á pasto y labor, sita en término jurisdiccional de Pereruela, partido de Bermillo de Sayago, que hacen trescientas veinte y una hectáreas, trece áreas y setenta y cinco centiáreas y se hallan tasadas en la cantidad de cuarenta y un mil novecientas veinte y siete pesetas.

El remate tendrá lugar en esta capital, el día veinte y cuatro de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en una de las salas de las Casas Consistoriales de la misma.

Dado en Valladolid á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 2.084.

Don Hilario Martin, Juez municipal de este lugar de Pozal de Gallinas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Aniano Perez Rodriguez, soldado voluntario en un cuerpo de Artillería en la provincia de Valladolid, ignorándose la compañía á que pertenece, á fin de que en el improrrogable término de nueve dias despues de publicado este en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado municipal á responder á los cargos que debe hacersele en juicio verbal de fal-

tas sobre lesiones inferidas á Inocencio Saornil, de esta vecindad, en la noche del 6 al 7 del último Noviembre, y pasado dicho término, se celebrará dicho juicio; pues así lo tengo mandado por auto de este dia.

Dado en Pozal de Gallinas á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, de que certifico.—Hilario Martin.—Por mandado de S. S., Ruperto Lorenzo Gonzalez.

NUM. 2.006.

D. Francisco Reoyo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en el pleito civil ordinario de que se hará mencion, seguido por mi testimonio, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Villalon á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, el Licenciado Don Tomás Santiago Sevilla, Juez municipal de la misma y encargado del Juzgado de primera instancia del partido por traslación del que lo era propietario, en el pleito civil ordinario de mayor cuantía pendiente, entre partes demandante, Don Lesmes Martinez, vecino de Benavente á quien representa con poder bastante el Procurador Don Meliton Maroto, demandados Zacarías y Maria Villalon y como marido de la última Sabas Hernandez, avecindados respectivamente en Villanueva de la Condesa y esta villa, los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre reclamacion de mil quince pesetas, intereses legales y costas.

Resultando que por muerte de María del Agua Ponce, madre de Lesmes Martinez del Agua, se le adjudicaron á este, cuatro mil setenta y un reales ó sean mil quince pesetas veinte y cinco céntimos, en el valor de una casa que poseyó Don Manuel Muñoz Ponce, segun más por menor aparece de su hijuela al fólío seis de estos autos.

Resultando que el citado D. Manuel nombró por sus herederos á su hermana de madre, María Villalon Ponce como usufructuaria, y en propiedad á su otro hermano Zacarías Villalon Ponce, segun aparece del testimonio obrante al fólío cincuenta y cuatro y que con el carácter de tales herederos están poseyendo la María y su esposo Sabas Hernandez los bienes que el Don Manuel dejó á su fallecimiento y entre ellos la casa en cuyo valor le fueron adjudicados al Lesmes las mil quince pesetas veinte y cinco céntimos, como confiesan los mismos al fólío cuarenta y nueve.

Resultando que en el acto conciliatorio reconocieron los demandados la legitimidad de la expresada deuda reclamada por el Lesmes, sin oponer otra escepcion al pago, que la de no estar formalizadas las operaciones

de testamentaria del finado D. Manuel Muñoz Ponce.

Considerando que todo deudor está obligado á satisfacer la deuda, cuyo plazo sea vencido en el momento en que el acreedor la reclame, con más los perjuicios y gastos á que diese lugar con su morosidad hasta conseguir el efectivo pago.

Considerando que los demandados como herederos de D. Manuel Muñoz Ponce, adquirieron la obligación que aquel tenia de satisfacer al demandante las mil quince pesetas veinte y cinco céntimos, con cuya carga le fué adjudicada la casa deslindada en la demanda al causante de los demandados por muerte de María Cruz Ponce, su madre, segun el mismo hizo constar como Juez árbitro en la testamentaria de la madre del demandante y consta de la hijuela de este fólío seis.

Considerando que la excepcion de no estar formalizadas las operaciones de testamentaria del finado D. Manuel, no puede en manera alguna perjudicar al demandante porque en el tiempo trascurrido desde el fallecimiento de aquel, tiempo han tenido los demandados como mayores de edad para formalizar dichas operaciones, ó hacer que las formasen las personas designadas al efecto, y por lo tanto no han incurrido en mora hasta el acto conciliatorio.

Considerando que la deuda reclamada no procede de préstamo y que las consideraciones habidas por el acreedor con el deudor, se comprende han de haber sido tenidas por razones de familia más bien que en consideracion á los intereses, que la deuda pudiere devengar.

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Sabas Hernandez como marido de María Villalon Ponce y Zacarías Villalon Ponce, al pago dentro de quinto dia al demandante Lesmes Martinez de las reclamadas mil quince pesetas veinte y cinco céntimos, réditos correspondientes al seis por ciento desde el diez de Mayo último, en que tuvo lugar el acto conciliatorio, y en todas las costas de este juicio.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y á calidad de que se cumpla lo dispuesto en el párrafo primero, artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás S. Sevilla.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado Don Tomás Santiago Sevilla, Juez municipal de esta villa de Villalon y accidental de primera instancia, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, hoy catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Vicente Laiz, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí: Francisco Reoyo.

Exactamente concuerda con su original, á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia expido y firmo el presente en

Villalon á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.— Francisco Reoyo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* del 14 de Febrero próximo pasado núm. 25, se llamaba la atención de los interesados sobre el contenido del Real decreto de 31 de Enero último, que facultaba á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, á solventar sus descubiertos pagando en metálico el 50 por 100 de su importe.

Se acerca el 30 de Junio, época marcada para poder optar por dicha operación, y son muchos los que aparecen en descubierto acogerse á las ventajas del real decreto, y como irremisiblemente llegada la época referida habrá de apremiarse para hacer efectivos los débitos, esta Administracion repite su aviso para evitar perjuicios á los que se encuentren en el caso mencionado.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.— F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Habiendo sido suprimido el título de Conde de Quintanilla por real orden de 3 de Enero de 1854, se prohíbe su uso bajo la multa que establece el artículo del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Valladolid 27 de Marzo de 1871.— F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 del actual, comunica á esta Administracion, la órden siguiente:

«Por órden del Ministerio de Hacienda de 14 del corriente que publica la *Gaceta* de ayer, se establece y adiciona en la clase 7.^a de la tarifa 1.^a de 20 de Marzo de 1870, el epígrafe «Tiendas para la venta en cantidad menor de un kilogramo ó litro de aceite, vinagre y jabon comun.» Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los industriales á quienes se refiere.

Valladolid 28 de Marzo de 1871.— F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Subasta de cajones.

Debiendo enagenarse en pública licitacion 1.440 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, 145 de pólvora y 45 toneles existentes en la capital y Administraciones subalternas segun á continuacion se expresan:

ADMIMSTRACIONES.	CAJONES DE		
	Tabacos.	Pólvora.	Toneles.
Capital.	900	145	45
Medina del Campo.	100	»	»
Peñañel.	140	»	»
Rioseco.	300	»	»
Totales.	1440	145	45

Se hace saber que la subasta se ha de celebrar bajo las condiciones siguientes:

1.^a Tendrá lugar el remate en los ocho dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo verificarse á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador económico de la misma por lo que hace á los envases que existen en la capital, y en cuanto á los de las subalternas ante sus Jefes respectivos.

2.^a El tipo de la subasta será el de 64 céntimos de peseta cada cajon de tabacos, 38 id. id. de pólvora y 32 id. cada tonel en la capital: 75 céntimos de peseta en las subalternas de Medina del Campo y Peñañel; y 64 céntimos de peseta en la de Rioseco, no admitiéndose postura que baje de estos precios, y siendo preferida la que se verifique por la totalidad.

3.^a Los referidos envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y se hallarán divididos en lotes de 20, 40, 60, 80 y 100 respectivamente.

4.^a Estos lotes los formarán los empleados correspondientes incluyendo en ellos á proporcion cajones de todas clases, aun cuando estén algunos deshechos é incompletos; quedando por lo tanto prohibida la eleccion al licitador, quien habrá de conformarse con los que contenga cada lote.

5.^a El rematante ó rematantes quedan obligados á ingresar en la Tesorería de la provincia ó en poder de los Administradores subalternos en su caso, el mismo dia ó al siguiente de la subasta el importe de los cajones y

demás efectos que se les hayan adjudicado, los mismos que seguidamente les serán entregados, previo recibo, y haciendo constar el pago de los derechos del expediente.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Valladolid 28 de Marzo de 1871.— F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 25 del actual se halla inserto el anuncio relativo á una subasta de vena que ha de celebrarse el dia 10 de Abril en todas las Fábricas de tabacos, cuyo tenor literal es como sigue:

«Direccion general de Rentas.—En cumplimiento de lo mandado en órden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 13 del corriente mes, se celebrará en todas las Fábricas de tabacos de la Península, el dia 10 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, una subasta abierta, ó sea sin fijar tipo alguno á la licitacion, con objeto de contratar la enajenacion de la vena que se haya producido y produzca durante el actual año económico en las de Madrid, Coruña, Santander, y Gijon.

Las condiciones á que ha de sujetarse dicho servicio son las mismas que expresa el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 20 de Enero último; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en la forma que determina la cláusula 18 del mismo, y con sujecion al modelo estampado al final de aquel documento; en la inteligencia de que el Gobierno, una vez conocido el resultado del remate, adjudicará el servicio en las respectivas localidades al que resulte mejor postor si los precios ofrecidos fuesen aceptables, ó desechará todas las ofertas que se hagan si así lo estimase conveniente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.»

Lo que se inserta para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la misma.

Valladolid 28 de Marzo de 1871.— F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.079.

Alcaláa constitucional de
Torrecilla de la Orden.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 830 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia gratuita de

120 familias pobres como partido médico de tercera clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que esta villa consta segun el último censo oficial de 468 vecinos, y que el que fuera agraciado con la titular, puede valerse sin mas retribucion de un ministrante que practique las operaciones de cirugía menor.

Torrecilla de la Orden 18 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Francisco Martin.

NUM. 2.080.

Alcaláa constitucional de
Ciguñuela.

Por la no aceptacion del agraciado en virtud de haber aceptado otra plaza, se anuncia por segunda vez la vacante de la de Medico-Cirujano titular de esta Villa, cuyo partido cerrado de cuarta clase fué creado con autorizacion superior, por acuerdo de este Ayuntamiento y algunos vecinos en 11 de Setiembre último, la cual se proveerá en el término de veinte dias á contar desde el de la insercion en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer observar á los pretendientes que deseen obtenerla, no dejen de cumplir con las prescripciones del art. 27 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, en cuanto á la forma de los documentos que han de acompañar á sus solicitudes; el agraciado percibirá 1,000 pesetas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de treinta á cuarenta familias pobres, quedando en libertad de hacer igualas con los vecinos pudientes que se le asocien, las que cobrará de aquellos por su cuenta en la forma que convengan uno y otros.

Esta villa dista de la capital de Castilla la Vieja, dos leguas y es agrícola é industrial.

Ciguñuela 24 de Marzo de 1871.— El Alcalde, Juan Castaño.

NUM. 2.091.

Ayuntamiento constitucional de
Tordesillas.

En el alistamiento que se ha hecho en esta villa de Tordesillas para el reemplazo del Ejército en el año actual, se ha incluido á Bernardo Miguel Martin Mora, hijo de Francisco, y Josefa, de oficio tratantes como gitanos en caballerías, en razon de haber tenido y estar empadronados como vecinos en esta localidad una infinidad de años, habiéndose ausentado sin perder tal vecindad, tanto que conservan la llave de la casa que habitaban sin haberse despedido de ella; y como se ignore su paradero se le cita, llama y emplaza por este anuncio para que se presente, antes del acto del sorteo, y de no verificarlo sepa que sufrirá en esta localidad la suerte de soldado.

Tordesillas 26 de Marzo de 1871.— El Alcalde, Juan de M. Zorita.—El Secretario, Mariano Capa.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.